

1.7. Concursal

La exoneración del crédito público en el Derecho transitorio tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal¹

*The exoneration of public credit in transitional
law after Law 16/2022, of September 5, reforming
the Consolidated Text of the Bankruptcy Law*

por

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS
*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

RESUMEN: Los Tribunales españoles han planteado diversas cuestiones prejudiciales de interpretación de la Directiva 2019/1023. Las dudas sobre la adecuación de la legislación española a los principios inspiradores de dicha Directiva se refieren tanto al régimen jurídico de la exoneración del pasivo insatisfecho anterior a la norma de transposición (Ley 16/2022), como al régimen jurídico derivado de la transposición y hoy vigente (Texto Refundido de la Ley Concursal en la versión dada por la Ley 16/2022).

La cuestión de fondo que se plantea es si el impago de ciertas deudas de derecho público puede impedir el acceso a la exoneración (interpretación del artículo 23.2 de la directiva) y si las deudas de derecho público son deudas exceptuadas de exoneración por existir un interés público en el cumplimiento de las mismas (interpretación del artículo 23.4 de la directiva). En el presente artículo analizamos el AAP de Alicante, sección 8.^a, de 11 de octubre de 2022, tramitado ante el TJUE como el Asunto C-687/222; el AAP de Alicante, sección 8.^a, de 31 de enero de 2023, tramitado como el asunto C-111/23 ante el TJUE; el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.^o 1 de Alicante, de 25 de abril de 2023 y el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.^o 10 de Barcelona, de 2 de mayo de 2023.

ABSTRACT: The Spanish Courts have raised various prejudicial questions on the interpretation of Directive 2019/1023. The doubts about the adaptation of Spanish

legislation to the inspiring principles of said Directive refer to both the legal regime of the exoneration of unsatisfied liabilities prior to the transposition rule (Law 16/2022), and the legal regime derived from the transposition and today in force (Consolidated Text of the Bankruptcy Law in the version given by Law 16/2022). The underlying question that arises is whether the non-payment of certain public law debts can prevent access to exoneration (interpretation of article 23.2 of the directive) and whether public law debts are debts excepted from exoneration due to the existence of a public interest in their fulfillment (interpretation of article 23.4 of the directive). In this article we analyze the Alicante AAP, section 8, of October 11, 2022, processed before the CJEU as Case C-687/22; the AAP of Alicante, section 8, of January 31, 2023, processed as case C-111/23 before the CJEU; the Order of the Commercial Court No. 1 of Alicante, dated April 25, 2023 and the Order of the Commercial Court No. 10 of Barcelona, dated May 2, 2023.

PALABRAS CLAVE: Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho; crédito público; cuestiones prejudiciales

KEY WORDS: Benefit of exoneration of unsatisfied liabilities; public credit; prejudicial questions

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN.—II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA CUESTIÓN DEBATIDA.—III. EL AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE, SECCIÓN 8.^a, DE 11 DE OCTUBRE DE 2022.—IV. EL AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE, SECCIÓN 8.^a, DE 31 DE ENERO DE 2023.—V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS POR LOS AUTOS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE.—VI. EL AUTO DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL N.^º 1 DE ALICANTE DE 25 DE ABRIL DE 2023 Y LA NORMATIVA DE TRANSPOSICIÓN. 1. CUESTIONES PREJUDICIALES RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23.2 DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023. 2. CUESTIONES PREJUDICIALES RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23.4 DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023.—VII. EL AUTO DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL N.^º 10 DE BARCELONA, DE 2 DE MAYO DE 2023 Y LA NORMATIVA DE TRANSPOSICIÓN. VIII. CONCLUSIONES.—IX. BIBLIOGRAFÍA.—X. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN.

En fechas recientes, se han elevado al TJUE varias cuestiones prejudiciales sobre la compatibilidad de la regulación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, tanto en su redacción anterior como posterior a la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), con la mencionada Directiva. Dichas cuestiones versan sobre la compatibilidad de la excepción de exoneración del crédito público prevista en ambas normativas con el artículo 23 de la Directiva.

En las próximas líneas realizaremos un estudio de los antecedentes históricos y legislativos de esta cuestión y analizaremos 4 resoluciones judiciales que plantean sendas cuestiones prejudiciales ante el TJUE:

El Auto de la AAP de Alicante, sección 8.^a, de 11 de octubre de 2022, tramitado ante el TJUE como el Asunto C-687/222; el AAP de Alicante, sección 8.^a, de 31 de enero de 2023 (ROJ: AAP A 13/2023), tramitado como el asunto C-111/23 ante el TJUE; el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.^º 1 de Alicante, 133/2023, de 25 de abril de 2023 y el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.^º 10 de Barcelona, de 2 de mayo de 2023 (ROJ: AJM B 146/2023).

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA CUESTIÓN DEBATIDA.

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2004, no contemplaba ningún tipo de exoneración de deudas en el marco del procedimiento concursal.

La institución se introdujo en el ordenamiento jurídico a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización que modificó el artículo 178.2 de la Ley 22/2003. En este precepto no se hacía mención alguna sobre si la extensión de la exoneración alcanzaba o no al crédito público.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, que entró en vigor el 1 de marzo de 2015 y fue derogado con efectos de 1 de septiembre de 2020, por la disposición derogatoria única 2.u) del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, *modificó la Ley 22/2003 introduciendo el artículo 178 bis y permitiendo dos vías de exoneración (frente a la única existente antes): una exoneración inmediata (art. 178.bis.3.4.^º LC siempre que fuese satisfecho un umbral mínimo de pasivo) o una exoneración en cinco años sujeta a un plan de pagos (art. 178.bis, 3.5.^º LC)*.

Si bien el art. 178.bis.5 Ley 22/2003 señalaba que en caso de optar por un plan de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extendería a la parte insatisfecha de “los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión de concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos”, en el caso de haberse optado por la exoneración inmediata no se hacía salvedad alguna de que el crédito público no fuese exonerable.

Es decir, si el deudor había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos y había liquidado todo su patrimonio, habiendo satisfecho los créditos contra la masa y privilegiados, podía exonerar el resto de pasivo no satisfecho, es decir, todo el crédito ordinario y subordinado sin excluir el crédito público.

Sin embargo, si se había optado por un plan de pagos, de acuerdo con el artículo 178.bis.5 LC, el deudor debía incluir en el mismo todo el crédito público, el privilegiado y también el ordinario y el subordinado.

La Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social convalidó el Real Decreto-ley 1/2015, manteniendo la regulación.

Con posterioridad se publicó el 26 de junio de 2019 la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132.

La Directiva entró en vigor el 16 de julio de 2019 y su transposición al derecho español, debería haberse verificado antes del 17 de julio de 2022.

En su considerando 81 la Directiva señala:

“Cuando exista una razón debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional, podría ser conveniente limitar la posibilidad de exoneración para determinadas categorías de deuda. Los Estados miembros deben poder excluir las deudas garantizadas de la posibilidad de exoneración solo hasta la cuantía del valor de la garantía que determine la normativa nacional, mientras que el resto de la deuda debe considerarse deuda no garantizada. Los Estados miembros deben poder excluir otras categorías de deudas cuando esté debidamente justificado”.

Y el artículo 23.4, ubicado en el Título III “Exoneración de deudas e inhabilitaciones”, contempla un elenco de excepciones que inicialmente parecía ser *numeris clausus*, pero que tras la Corrección de Errores de la Directiva 2019/1023, publicada en el DOUE, núm. 43, de 24 de febrero de 2022, parece ser *numeris aperitus* al haber incluido antes del elenco la expresión “*como en los siguientes casos*”, sustituyendo a “*en los siguientes casos*”.

Así el artículo 23.4 de la Directiva 2019/1023 señala:

“Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, como en los siguientes casos:

- a) deudas garantizadas;
- b) *deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;*
- c) *deudas derivadas de responsabilidad extracontractual;*
- d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;
- e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y
- f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas”.

La STS (Pleno) 381/2019, de 2 de julio de 2019 (Ponente: Ignacio Sancho Gargallo) resolvió antes de la elaboración del Texto Refundido de la Ley Concursal y de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 un recurso de casación en el que se denunciaba infracción del artículo 178.bis.6 de la Ley 22/2003, ya que esta norma imposibilitaba que el plan de pagos pudiera acordar aplazamientos o fraccionamientos del crédito público, lo que había sido admitido por la instancia, pues indicaba que *“respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las*

solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por los dispuesto en su normativa específica”.

En opinión de la Abogacía del Estado, que actuaba en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), esta norma legal vedaba al juez del concurso la imposición de unos plazos al acreedor público (a través del plan de pagos) para el cobro de los créditos que no pueden ser exonerados.

La sentencia rechaza el motivo del recurso al considerar que el artículo 178. bis.5 de la Ley 22/2003 debe interpretarse sistemáticamente con el alcance de la exoneración previsto en el ordinal 4.^º del artículo 178.bis.3 de la Ley 22/2003².

Señala literalmente la resolución:

“Esta norma [artículo 178.bis.3.5.^º Ley 22/2003] debe interpretarse sistemáticamente con el alcance de la exoneración previsto en el ordinal 4.^º del apartado 3. Para la exoneración inmediata, si se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, habrá que haber pagado los créditos contra la masa y los créditos con privilegio general, y respecto del resto, sin distinción alguna, el deudor quedará exonerado.

La ley al articular la vía alternativa del ordinal 5.^º, bajo la *ratio* de facilitar al máximo la concesión del beneficio, pretende facilitar el cumplimiento de este requisito del pago de los créditos contra la masa y privilegiados y para ello le concede un plazo de cinco años, pero le exige un plan de pagos, que planifique su cumplimiento. Bajo la lógica de esta institución y de la finalidad que guía la norma que es facilitar al máximo la “plena exoneración de deudas”, debemos entender que también en la alternativa del ordinal 5.^º, la exoneración alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos. *Este plan de pagos afecta únicamente a los créditos contra la masa y los privilegiados [por lo tanto, no alcanza al crédito público ordinario y subordinado que es exonerable]. ...*

No hacemos esta referencia al preámbulo del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, a la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de abril de 2014 y a la Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas, para extraer de ellas una norma jurídica, sino para constatar cuál es la finalidad perseguida por la institución y los principios que deberían tomarse en consideración *para realizar una interpretación teleológica del artículo 178.bis Ley Concursal. La finalidad de la norma es facilitar la segunda oportunidad, mediante la condonación plena de las deudas.* Esta condonación puede ser inmediata o en cinco años. En ambos casos, se supedita a unas exigencias que justifiquen la condición de buena fe del deudor y a un reembolso parcial de la deuda. Este reembolso parcial debe tener en cuenta el interés equitativo de los acreedores y, en la medida de lo posible debería ser proporcionado a los activos y rentas embargables o disponibles del deudor concursado, pues de otro modo en la mayoría de los casos la exoneración del pasivo se tornaría imposible, y la previsión normativa devendría prácticamente inaplicable.

En atención a estas consideraciones, entendemos que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.^º) está supeditada como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.^º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. *Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de la exoneración plena en cinco años, la exoneración plena se limitaría a la exoneración inmediata.*

miento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos.

Con esta interpretación no se posterga tanto el crédito público, pues con arreglo a lo previsto en el artículo 91.4.^º Ley Concursal, el 50 % descontado el que tenga otra preferencia o esté subordinado, tiene la consideración de privilegiado general, y por lo tanto quedaría al margen de la exoneración...

La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos. *Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el artículo 178 bis Ley Concursal (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial".*

Lo cierto es que la sentencia realizó una interpretación correctora del artículo 178.bis de la Ley 22/2003 en la medida en que señalaba como requisito para ostentar buena fe:

"4.^º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. 5.^º Que, alternativamente al número anterior: i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6" (art. 178.bis. 3.4.^º y 5.^º LC).

Y el apartado 6 del artículo 178.bis indicaba "las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior [deudas contra la masa, deudas con privilegio general, y deudas de derecho público y por alimentos aunque fueren ordinarias o subordinadas], deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica".

Es decir, la norma (art. 178.bis.3.5.^º, en relación con el artículo 178.bis.6 que remite al artículo 178.bis.5 Ley 22/2003) dejaba al crédito público, una vez concluido el concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, *al margen del procedimiento de exoneración en la medida en que se especificaba que no era exo-*

nerable (ni en caso de ser crédito privilegiado, ni ordinario ni subordinado) si se optaba por un plan de pagos, y que lo relativo a su aplazamiento y fraccionamiento se regiría por la normativa tributaria. Y precisamente, una interpretación sistemática debía llevar a la consideración de que tampoco en el caso de exoneración inmediata el crédito público era exonerable, pues no tendría sentido que en función del mecanismo de acceso a la exoneración, una deuda fuera exonerable o no, con la desigualdad evidente que se produciría en tal caso entre deudores.

Además la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de abril de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial señalaba en su apartado 33 que “*los Estados miembros pueden excluir algunas categorías específicas de deuda, como las derivadas de la responsabilidad delictual, de la regla de la condonación total*”.

Sin embargo la conclusión a extraer de la STS (Pleno) 381/2019, de 2 de julio de 2019 es la exoneración del crédito público ordinario y subordinado, con independencia de la opción elegida, e incluso del crédito público privilegiado si no pudiese satisfacerse en su integridad con arreglo al plan de pagos (art. 178.bis.8 LC), pues lo relevante, a juicio de esta resolución, es obtener la exoneración plena del deudor.

Con posterioridad a esta sentencia se elaboró el Texto Refundido de la Ley Concursal, por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2020 y derogó la Ley 22/2003. El Texto Refundido de la Ley Concursal dedicó los artículos 486 a 502 (Capítulo II, Título XI, Libro Primero) a la regulación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. El Texto refundido regulaba una exoneración inmediata en el artículo 488 y un régimen especial de exoneración sujeto a un plan de pagos en los artículos 493 a 499.

El artículo 491 del Texto Refundido de la Ley Concursal preveía para la exoneración inmediata los siguientes efectos:

“Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos”.

Es decir, el crédito público privilegiado con privilegio general (art. 280.2.º y 280.4.º TRLC), debía ser abonado y el crédito público ordinario y subordinado no era exonerable³.

En cuanto al artículo 497 del TRLC preveía como efectos de la exoneración obtenida mediante un plan de pagos los siguientes:

“1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se regirán por lo dispuesto en su normativa específica”.

La redacción del Texto Refundido venía así a coincidir con la interpretación sistemática que hacíamos antes de los artículos 178.bis.3.5.^º, en relación con el artículo 178.bis.6 y 178.bis.5 Ley 22/2003.

Ahora bien, como señala el AAP de Alicante, sección 8.^a, de 31 de marzo de 2023 “dado que el tenor de la norma [TRLC] difería de la interpretación dada en la STS de 2 de julio de 2019 [del Pleno, y por lo tanto, con valor de jurisprudencia según el Acuerdo de pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017] y que el Texto Refundido tenía como exclusiva finalidad regularizar, *aclarar* y armonizar la normativa sobre la materia, los órganos judiciales españoles con competencia en materia mercantil han mantenido posturas radicalmente enfrentadas sobre la materia. Unos consideran que el Texto Refundido de la Ley Concursal incurre en un exceso en el ejercicio de la delegación legislativa (conocido como *ultra vires*) otorgada por el Parlamento al Gobierno, lo que permite inaplicar la norma [sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad, STC de 28 de julio de 2016], con lo que el crédito público quedaría exonerado. Otros, mantienen lo contrario”.

De manera que para unos tribunales el legislador en el Texto Refundido de la Ley Concursal resolvió las contradicciones existentes, si bien de forma diferente a como hizo el Tribunal Supremo (mediante una interpretación teleológica que era *correctora del texto legal*), lo que no significa que el refundidor se haya excedido de los límites de su función. Para llegar a esta conclusión indican que la comparación debe hacerse entre las normas derogadas y las del Texto Refundido pero no entre la nueva norma y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpretó la norma derogada.

En este sentido el mencionado AAP de Alicante, sección 8.^a, de 31 de marzo de 2023 no aprecia “la existencia de *ultra vires* en la redacción de los artículos 491, 495 y 497 del Testo Refundido de la Ley Concursal, y con ellos deja de ser aplicable la interpretación que daba el Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de julio de 2019 del derogado artículo 178.bis de la Ley Concursal; la misma ha devenido innecesaria ante el hecho de que el refundidor, dentro de los límites constitucionales, *ha decidido completar, interpretar e integrar tal norma a través del Texto Refundido de la Ley Concursal*”, de manera que el crédito público (*inclusive el ordinario y el subordinado*) ya no es exonerable para ningún deudor, se acoja al régimen general o al régimen especial con plan de pagos. *Las dudas existentes habrían quedado resueltas de este modo.*

Finalmente, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal ha transpuesto al ordenamiento jurídico interno la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Esta Ley entró en vigor el 26 de septiembre de 2022. Su disposición transitoria primera, apartado 2 establece que “los concursos declarados antes de la

entrada en vigor de la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior". Y en el apartado 3.6.^º de esta misma disposición se señala que "por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley... 6.^º *Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor*, o sea, las presentadas a partir del 26 de septiembre de 2022. *Las solicitudes de exoneración presentadas antes de esta fecha se rigen pues por el Texto Refundido de la Ley Concursal en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 16/2022.*

Es precisamente en relación con estas últimas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presentaron antes de la entrada en vigor de la Ley 16/2022 y que se rigen por el derecho anterior, en relación con las cuales se están planteando dudas en los Tribunales que están llevando al planteamiento de cuestiones de prejudicialidad ante el TJUE, *dado que durante la vigencia del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, ya estaba vigente la Directiva 2019/1023, aunque no había transcurrido aún el plazo de transposición.*

Han planteado cuestiones de prejudicialidad en relación con dos solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se rigen por el derecho anterior el AAP de Alicante de 11 de octubre de 2022 y el AAP de Alicante, sección 8.^a, de 31 de marzo de 2023. Su argumentación y las cuestiones prejudiciales planteadas son coincidentes variando ligeramente los hechos que dan lugar a ambas resoluciones.

III. EL AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE, SECCIÓN 8.^a, DE 11 DE OCTUBRE DE 2022.

D. Rogelio y D.^a Julieta presentaron ante el Juzgado de Primera Instancia n.^º 1 de Denia, en fecha 3 de marzo de 2021, un escrito de solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

La AEAT se opuso a que la exoneración se extendiera al crédito que ostentaba y que consideraba como crédito público privilegiado. Dicho crédito procedía de una derivación de responsabilidad del art. 43.1.a) de la Ley General Tributaria por importe de 192.366,21 €.

El Juzgado dispuso el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, extendiéndolo a la totalidad de los créditos insatisfechos, excepto los créditos de derecho público y por alimentos, en torno a los cuales consideró que no podía realizar pronunciamiento alguno sobre su forma de pago por impedirlo los arts. 491, 495 y 497 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Los concursados presentaron recurso de apelación. Elevado el procedimiento a la Audiencia Provincial de Alicante, sección 8.^a, por providencia de 16 de junio de 2022 se acordó suspender el procedimiento y dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que efectuaran alegaciones acerca de la pertinencia de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la UE y del contenido de las cuestiones a formular.

La Abogacía del Estado, en representación de la AEAT, mantuvo la improcedencia del planteamiento de la cuestión sobre la base de las siguientes alegaciones: i) extemporaneidad del planteamiento por no haberse transpuesto la Directiva al derecho interno; ii) la enumeración que contiene el artículo 24.3 de la

Directiva 2019/1023, en cuanto a posibles créditos exceptuables de la exoneración es exemplificativa y en ningún caso *numerus clausus*.

En ese listado, la Directiva, como hemos visto antes, no incluye al crédito público, pero parece exemplificar al indicar “*como en los siguientes casos*”.

La Audiencia Provincial señala en el Auto de interposición de la cuestión prejudicial que es reiterada la jurisprudencia del TJUE sobre el “llamado efecto anticipativo de las Directivas, en cuya virtud no sólo producen efecto tras su transposición, o finalizado el plazo para ello, sino también antes, pues los Estados miembros deberán abstenerse, antes del transcurso de dicho plazo, de adoptar medidas que puedan comprometer o perjudicar gravemente la consecución de los objetivos previstos en ella.”

La STJCE, de 8 de diciembre de 1997 razonó que ‘... durante el plazo de adaptación del Derecho interno los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para que al expirar dicho plazo, se haya alcanzado el resultado prescrito por la Directiva’...”.

A este respecto, si bien los Estados miembros no están obligados a adoptar tales medidas antes de expirar el plazo de adaptación del Derecho interno (...), se deduce que durante dicho plazo deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva’...”.

Y que dada la controversia existente en la jurisprudencia española entre las resoluciones que consideran que el crédito público es exonerable y las que concluyen que no, en la aplicación del Texto Refundido de la Ley Concursal en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2020; dada la vigencia de la Directiva 2019/1023 al publicarse dicho Real Decreto Legislativo y dada la jurisprudencia mencionada del TJUE, sesuscitan diversas dudas al Tribunal sobre la compatibilidad de la normativa española sobre exoneración del pasivo insatisfecho contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2020 y la Directiva 2019/1023, en lo que se refiere a la exclusión o no del crédito público. Estas dudas serían jurídicamente relevantes pues del criterio que se adopte dependería la resolución del caso enjuiciado, esto es, si el crédito público por importe de 192.366,21 € se exonerá o no en el concurso de personas naturales que se está tramitando ante el Tribunal.

Las dudas que se plantean a la Audiencia Provincial se refieren a la justificación que la Directiva exige para que la normativa nacional de transposición pueda excluir determinadas categorías de deudas; sobre si la relación de créditos exceptuables de exoneración contenida en el artículo 23.4 de la Directiva es *numerus clausus* o *numerus apertus* y sobre si el crédito público puede ser o no objeto de exoneración.

El Tribunal plantea así tres cuestiones prejudiciales que giran en torno a si la normativa española que excluye el crédito público de la exoneración de deudas, dada por el Texto Refundido de la Ley Concursal (redacción Real Decreto Legislativo 1/2020) es compatible o no con la Directiva 2019/1023.

Dichas tres cuestiones planteadas son:

1. ¿Es posible aplicar el principio de interpretación conforme al art. 23.4 de la Directiva cuando los hechos se han producido en el periodo intermedio entre su entrada en vigor y la fecha límite de transposición, y la legislación nacional aplicable (TRLC, en redacción dada por Real Decreto Legislativo 1/20) no es la que transpone la Directiva (Ley 16/2022)?

2. ¿Es compatible con el artículo 23.4 de la Directiva, y con sus principios inspiradores relativos a la exoneración de deudas, una normativa interna que no ofrece justificación alguna para la exclusión del crédito público de la exoneración? ¿Esta normativa compromete o perjudica la consecución de los objetivos previstos en aquella?

3. ¿El artículo 23.4 de la Directiva contiene una relación exhaustiva y cerrada de créditos excluyentes de la exoneración o esa relación es ejemplificativa y el legislador nacional goza de absoluta libertad para establecer las categorías de créditos excluyentes que tenga por convenientes, con tal de que estén debidamente justificadas con arreglo a su Derecho nacional?

IV. EL AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE, SECCIÓN 8.^a, DE 31 DE ENERO DE 2023.

En este caso, D.^a Berta y D. Belarmino presentaron el 9 de abril de 2021, ante el Juzgado de lo Mercantil n.^o 1 de Alicante, escrito de solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

Ulteriormente, los concursados comunicaron la existencia de un crédito que les fue notificado a ellos por la AEAT en fecha posterior a la solicitud de exoneración. Las comunicaciones enviadas por la AEAT a los concursados les declaraban responsables subsidiarios en aplicación del art. 43.1.a) de la Ley General Tributaria, de las deudas y sanciones tributarias de VICENTE BELLIURE CONSTRUCCIONES NAVALES, SL., con un alcance de responsabilidad de 192.366,21 €.

Los concursados solicitaron el reconocimiento de dicho crédito como contingente subordinado, o subsidiariamente como contingente ordinario, y, en ambos casos, que se extendiera al mismo el beneficio de la exoneración solicitada; subsidiariamente, que se calificara por mitad como contingente y/u ordinario, y como contingente privilegiado, solicitando se extendiera el beneficio al primero de ellos, y la otra mitad, se incluyera en el plan de pagos que se adjuntaba.

Mediante escrito de 30 de junio de 2021, los concursados aportaron al Juzgado el Acuerdo n.^o 8/2021 del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla que indicaba “que el artículo 491 del Texto Refundido de la Ley Concursal debe ser interpretado de conformidad con la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, de manera que desemboque en una plena exoneración de deudas sin exclusión de crédito público”.

El Juzgado acordó la exoneración definitiva de deudas (la totalidad de los créditos ordinarios y subordinados) solicitada por los deudores, y excluyó el crédito público con el siguiente razonamiento:

“Por otro lado, respecto del supuesto crédito contingente de la AEAT, comunicado con posterioridad a la petición inicial de conclusión de concurso, lo cierto es que su carácter contingente, confirmado por la Administración Concursal, impone la declaración de exoneración del pasivo insatisfecho se extienda a un crédito que no es concursal o contra la masa, como se deduce del artículo 491 del Texto Refundido de la Ley Concursal”.

Los concursados presentaron recurso de apelación contra dicho auto, solicitando que se revocara el pronunciamiento de exceptuar la deuda de la AEAT de la exoneración y del plan de pagos.

La Abogada del Estado, en representación de la AEAT, mantuvo la improcedencia del planteamiento de la cuestión, sobre la base de: i) extemporaneidad del planteamiento por no haberse transpuesto la Directiva al derecho interno; ii) la enumeración que contiene el artículo 24.3 de la Directiva 2019/1023, en cuanto a posibles créditos exceptuables de la exoneración es ejemplificativa y en ningún caso *numerus clausus*.

La Audiencia Provincial volvió a plantear las tres mismas cuestiones prejudiciales que había planteado en el Auto de 11 de octubre de 2022.

1. ¿Es posible aplicar el principio de interpretación conforme al art. 23.4 de la Directiva cuando los hechos se han producido en el periodo intermedio entre su entrada en vigor y la fecha límite de transposición, y la legislación nacional aplicable (TRLC, en redacción dada por Real Decreto Legislativo 1/20) no es la que transpone la Directiva (Ley 16/2022)?

2. ¿Es compatible con el artículo 23.4 de la Directiva, y con sus principios inspiradores relativos a la exoneración de deudas, una normativa interna que no ofrece justificación alguna para la exclusión del crédito público de la exoneración? ¿Esta normativa compromete o perjudica la consecución de los objetivos previstos en aquella?

3. ¿El artículo 23.4 de la Directiva contiene una relación exhaustiva y cerrada de créditos excluyentes de la exoneración o esa relación es ejemplificativa y el legislador nacional goza de absoluta libertad para establecer las categorías de créditos excluyentes que tenga por convenientes, con tal de que estén debidamente justificadas con arreglo a su Derecho nacional?

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS POR LOS AUTOS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE, SECCIÓN 8.^a, DE 11 DE OCTUBRE DE 2022 Y DE 31 DE ENERO DE 2023.

Analizamos a continuación la fundamentación jurídica de los autos de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 8.^a, de 11 de octubre de 2022 y de 31 de enero de 2023, que es coincidente.

En relación con las dudas acerca de la justificación que exige la Directiva para que la normativa nacional de transposición pueda excluir determinadas categorías de deudas, el Tribunal se plantea si la exclusión del crédito público está debidamente justificada en la normativa aplicable a los supuestos que enjuicia (anterior a la ley de transposición).

Señala el Tribunal que el Real Decreto Legislativo 1/2020 no contiene justificación alguna para la exclusión del crédito público de la exoneración. Mientras que la Ley 16/2022 afirma en su preámbulo que “las excepciones [a la exoneración] se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por

alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual)”.

Las dudas se plantean, pues, porque estando la Directiva en vigor, dentro del plazo de transposición al derecho interno se dictó una norma “que parece pudiera obstaculizar el objetivo perseguido por aquélla pues excluyó de la exoneración una categoría de deudas (las públicas) sin expresar justificación alguna”. La Audiencia, pues, se plantea “si la inexistencia de justificación en el Texto Refundido de la Ley Concursal, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, supone una contravención de los objetivos previstos en la Directiva y de su artículo 23.4” aunque no hubiera expirado el plazo para transponer la Directiva.

En segundo término, el Tribunal se plantea si la relación de categorías de deudas excluyibles de la exoneración (artículo 23.4 de la Directiva), es una relación *numeris clausus* o *numeris apertus*.

Según el Tribunal la corrección de errores podría dar a entender que la relación es meramente ejemplificativa. Pero para el Tribunal no tendría sentido que la Directiva pusiera ejemplos de categorías de deudas excluyibles, si el legislador nacional tuviera plena libertad para establecer las que tuviera por conveniente. Considera además extraño que teniendo el crédito público una extraordinaria relevancia dentro de los procedimientos de insolvencia, la Directiva no lo citara expresamente, incluyéndolo en las categorías excluyibles. Además, la plena libertad de los Estados miembros para excluir categorías de la exoneración y la posible diversidad de legislaciones internas sobre la materia podría afectar al funcionamiento del mercado interior, pues crearía el incentivo para el empresario o el emprendedor persona física de establecerse en aquellos Estados que prevean menos categorías de deudas excluyibles y, particularmente, en aquellos que permitan la exoneración del crédito público en situaciones de insolvencia.

VI. EL AUTO DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 1 DE ALICANTE DE 25 DE ABRIL DE 2023 Y LA NORMATIVA DE TRANSPOSICIÓN.

Este auto también plantea varias cuestiones prejudiciales solicitando del TJUE que interprete la Directiva (UE) 2019/1023.

Sin embargo, los hechos de los que parte la resolución son diversos a los que hemos analizado antes. En este caso se solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho por parte del deudor concursado el 28 de septiembre de 2023, o sea, tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022, *por lo que le resulta de aplicación según la Disposición transitoria 3.6.º, la nueva regulación sobre exoneración de deudas*.

La Abogacía del Estado, en representación de la AEAT se opuso a la exoneración. Por un lado, solicita se deniegue el acceso a la misma (por no concurrir la buena fe necesaria) ya que existe un acuerdo firme de derivación de responsabilidad por importe de 114.408,09 € dictado el 19 de marzo de 2023 (art. 487.1.2.º TRLC en redacción dada por Ley 16/2022) y que no se conceda la exoneración, caso de permitirse el acceso al beneficio, de determinados créditos de derecho público (art. 489.1.5.º del TR en redacción dada por Ley 16/2022). El deudor, aparte de la responsabilidad subsidiaria por las deudas y sanciones tributarias de la empresa INVERSIONES MONIKAPITAL de la que era administrador societario,

presenta otras deudas de derecho público, tales como sanciones de tráfico, ascendiendo el total de la deuda por crédito público a 127.170,56 €.

El Tribunal dio traslado a las partes a fin de que formularan alegaciones sobre la posibilidad de plantear varias cuestiones prejudiciales de interpretación al TJUE. En particular, sobre si el art. 23.2 de la Directiva debe ser interpretado en el sentido de que se opone a una norma como la recogida en el artículo 487.1.2.^º del Texto Refundido de la Ley Concursal que *impide el acceso a la exoneración* en el caso de que en los 10 años anteriores a la solicitud se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera el deudor satisfecho íntegramente su responsabilidad; y sobre si el artículo 23.4 de la Directiva debe ser interpretado en el sentido de que se opone a una norma como la recogida en el artículo 489.1.5.^º del Texto Refundido de la Ley Concursal que excluye de la exoneración de deudas los créditos públicos salvo que se encuentren en el límite del artículo 489.1 del Texto Refundido⁴.

La AEAT alegó en relación con el concepto de buena fe (delimitado normativamente en el artículo 487 TRLC), que la Directiva se remite a la normativa nacional de cada Estado; que el artículo 23.4 de la Directiva se encuentra dentro del margen de libertad de los Estados miembros y que la base jurídica de la Directiva son los artículos 53 y 114 del TFUE, excluyendo el artículo 114.2 de su ámbito de aplicación a las “disposiciones fiscales”, razón por la que la Directiva no impone la exoneración del crédito público.

El deudor alegó que mientras la responsabilidad subsidiaria del artículo 43 LGT es una responsabilidad por negligencia que podría ser calificada como leve, el concurso ha sido calificado como fortuito, por lo que habría una contradicción entre tal calificación y la negativa a acceder a la exoneración sobre la base de una responsabilidad por negligencia. Considera que el artículo 23.4 de la Directiva 2019/1023 hace un *numerus clausus* de excepciones de deudas no exonerables, y que el artículo 489.1.5.^º del Texto Refundido de la Ley Concursal en la redacción dada por la Ley 16/2022 establece una exoneración en orden inverso al orden de prelación de créditos (lo cual por otra parte, nosotros consideramos lógico ya que no debe exonerarse aquel crédito que goce de una prelación superior ya que es preferente).

El Juzgado formula varias cuestiones prejudiciales que pueden englobarse en dos grupos: las relativas al acceso a la exoneración, que versan sobre la interpretación del artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023 y las relativas al alcance de la exoneración, que se refieren a la correcta interpretación del artículo 23.4 de la Directiva (UE) 2019/1023.

1. CUESTIONES PREJUDICIALES RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23.2 DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023.

En relación con el acceso a la exoneración el Juzgado señala que el artículo 487.1. 2.^º del Texto Refundido incorpora límites (o requisitos de acceso) que no se recogían en la legislación anterior y que existen serias dudas de compatibilidad de dicho precepto de artículo 489.1.5.^º con la Directiva (UE) 2019/1023.

Es relevante la STS 4482/2022, de 1 de diciembre de 2022, según la cual, al no considerarse la derivación de responsabilidad tributaria como una sanción, no cabe subordinar los créditos resultantes de la misma, sino que conservan la misma clasificación que correspondería a los créditos de los que provenga la derivación.

La cuestión es si el legislador nacional puede, con ocasión de la transposición de la Directiva, establecer mayores restricciones al acceso a la exoneración que las previstas bajo la legislación anterior, cuando tal límite no se corresponde con ninguna de las circunstancias que el artículo 23.2 de la Directiva señala como excepciones en el acceso a la exoneración. Ni la Ley 14/2013 ni el Real Decreto-ley 1/2015, ni el Real Decreto Legislativo 1/2020 limitaron el acceso a la exoneración por la existencia de deudas de derecho público.

El Juzgado considera que el derecho a la exoneración de deudas es un derecho de origen comunitario que integra el patrimonio de los ciudadanos y que un sistema que restrinja indebidamente el acceso a la exoneración pone en riesgo la libertad de empresa (art. 16 Carta de Derechos Fundamentales de la UE) y el derecho al trabajo (art. 15 CDFUE), en la medida en que al no poder acceder a la plena condonación de deudas, los empresarios sobreendeudados no podrán retomar sus actividades comerciales. La introducción de nuevos requisitos delimitadores de la buena fe frente a los establecidos en la legislación anterior compromete seriamente la finalidad de la Directiva, por lo que el legislador al transponer la Directiva no puede introducir nuevos requisitos que supongan una restricción sustancial del acceso al derecho a la exoneración. Ello pese a que la lista contenida en el artículo 23.2 de la Directiva el Juzgado reconoce que es meramente ejemplificativa.

El Juzgado considera también que el artículo 487.1. 2.^º del TRLC puede haber servido para generar un sistema de incentivos que no tiene que ver con el concepto mismo de buena fe, sino con el logro del pago de créditos concursales que, en el caso de declararse el concurso de acreedores, difícilmente hubieran sido cobrados por la Administración Pública. Así el empresario sobreendeudado que haya cometido una infracción grave o muy grave tributaria, o una infracción de Seguridad Social o del orden social de cualquier clase sin atención a la gravedad o haya sido objeto de un acuerdo de derivación de responsabilidad, deberá abonarla antes de solicitar la exoneración porque, de no hacerlo, se le impide acceder al derecho a la exoneración de cualquier otro pasivo. “*Ello supone —indica el juzgador— que, incluso en el caso de que se haya declarado el concurso de acreedores, el deudor deberá alterar el orden de pagos si desea poder acceder a la exoneración*”. Pero ello no es posible legalmente ni en sede de convenio (art. 318.1.2.^º TRLC) ni de liquidación concursal (art. 433.1 y 435.1 TRLC), y si el pago se produce antes del concurso, cabría ejercitar una tercería de mejor derecho o bien cabría incluso rescindir el pago durante el concurso (art. 226, 229 y 235 TRLC).

El Tribunal continúa indicando que, para acceder a la exoneración inmediata, bajo la legislación anterior el deudor Sr. Cornelio debería haber abonado 36.108,97 € correspondientes a la parte de crédito privilegiado, mientras que en el presente caso, para poder exonerarse 537.787,69 € debe haber abonado previamente 127.170,56 €.

Por todo ello, el juzgador considera que el artículo 487.1. 2.^º TRLC se opone al artículo 23.2 de la Directiva 2019/1023.

Por otro lado, la derivación de responsabilidad tributaria regulada en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria consiste en supuestos en los que la responsabilidad tributaria se exige además de al sujeto pasivo del impuesto a otras personas como responsables solidarios o subsidiarios. En el caso de la responsabilidad subsidiaria es necesario la declaración de fallido de la empresa deudora. Con carácter general, como señala el artículo 41.2 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad será siempre subsidiaria. El artículo 43.1.a) de dicha norma prevé que será responsable de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo estas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, extendiéndose su responsabilidad a las sanciones. La imputación de responsabilidad es consecuencia de los deberes normales en un gestor, siendo suficiente la concurrencia de mera negligencia.

El concurso del Sr. Cornelio no ha sido declarado culpable, es decir, no se considera que haya mediado dolo o culpa grave del deudor, sin embargo un acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria por negligencia le impide acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho. Para el juzgador la norma del artículo 487.1. 2.º TRLC no pretende delimitar el concepto de buena fe sino forzar a los administradores de sociedades mercantiles que no han podido cumplir con sus obligaciones tributarias a abonar tales responsabilidades. Partiendo de que “basta la mera negligencia para ser accordada, que no requiere malicia ni intención defraudatoria, y que se produce por una simple dejación de funciones del administrador social”, el juzgador no considera que tal conducta sea equivalente a la mala fe empresarial del artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023.

Hay que tener en cuenta también que el artículo 487.1.2.º TRLC al atender al momento del acuerdo de derivación de responsabilidad no tiene en cuenta ni la fecha de generación de la deuda objeto de derivación ni el posible retraso de la Administración Tributaria en la adopción del acuerdo. Y que el plazo previsto en la norma es desproporcionado, generándose un incentivo negativo para la adopción de tales acuerdos, pues cuanto más tarde se adopten mayor será el incentivo para abonar la deuda dado que mayor será el lapso de tiempo dentro del cual el deudor no podrá solicitar el acceso a la exoneración.

Finalmente, la Directiva (UE) 2019/1023 exige que las excepciones al acceso a la exoneración estén debidamente justificadas. La Exposición de Motivos de la Ley 16/2022 señala que la buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular de la exoneración y que “en línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (*numerus clausus*), sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor”.

El Juzgado se plantea si esta justificación es suficiente pues el artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023 impone un especial deber de motivación de cada excepción que en concreto establezca el legislador nacional para el acceso a la exoneración. La exposición de motivos de la Ley 16/2022 se limita a explicar el concepto de buena fe, pero sin atender a la debida justificación de las causas que excluyen el acceso a la exoneración en el sentido exigido por el artículo 23.2 de la Directiva, lo cual sería especialmente relevante en el caso de causas que no se

encontraban previstas en la legislación anterior. Solo así puede comprobarse que el legislador ha respetado el concepto de buena fe comunitario.

El sistema normativo de buena fe que ha establecido el legislador español supone que el juez nacional no puede valorar si el deudor es de buena o mala fe en el momento de generación de la deuda (sino en el momento de presentar la solicitud de exoneración), por lo que se refiere a los acuerdos de derivación de responsabilidad tributaria. Ello, considera, el juzgador, podría comprometer el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 47 CDFU). En el presente supuesto, en el que la imputación de responsabilidad se realiza sobre la base de la mera negligencia, difícilmente cabría considerar que existe una conducta de mala fe en el sentido de la Directiva 2019/1023.

Sobre la base de los anteriores fundamentos jurídicos, el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Alicante plantea las siguientes cuestiones prejudiciales:

“1. Dudas relativas a la interpretación del artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023.

1.1. ¿El apartado 2 del artículo 23 de la Directiva, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2.º TRLC en la medida en que dicho límite no estaba previsto en la normativa previa a la transposición de la Directiva que reconocía el derecho a la exoneración y que ha sido introducido *ex novo* por el legislador? En concreto, ¿puede el legislador nacional, con ocasión de la trasposición de la Directiva, establecer mayores restricciones al acceso a la exoneración que las previstas bajo la legislación anterior, especialmente cuando dicho límite no se corresponde con ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 23.2 de la Directiva?

1.2. En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a la cuestión anterior, ¿debe interpretarse el artículo 23.2 de la Directiva 2019/1023 en el sentido en que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración cuando en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad (487.1.2.º TRLC), en la medida en que dicha causa suponga alterar el sistema de clasificación de créditos concursales?

1.3. En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a la cuestión anterior, ¿El apartado 2 del artículo 23 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2.º TRLC cuando [...] se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad en la medida en que tal circunstancia no es apta para delimitar la mala fe del deudor? A tales efectos, ¿tiene alguna relevancia el hecho de que el concurso no haya sido declarado culpable?

1.4. En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a la cuestión anterior, ¿el apartado 2 del artículo 23 de la Directiva, debe ser interpretado en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide

el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2.^º TRLC por infracciones o acuerdos de derivación de responsabilidad que se han dictado o acordado en los 10 años anteriores a la solicitud de exoneración sin atender a la fecha del hecho generador de la responsabilidad y del posible retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad?

1.5. En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a las cuestiones anteriores, ¿el apartado 2 del artículo 23 de la Directiva, debe interpretarse en el sentido en que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2.^º TRLC en la medida en que dicho límite no ha sido justificado debidamente por el legislador nacional?"

2. CUESTIONES PREJUDICIALES RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23.4 DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023.

El crédito público es objeto de protección en dos momentos diferenciados, en la transposición del artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023, en la medida en que determinados créditos de derecho público sirven para delimitar el concepto jurídico de buena fe e impedir, en su caso el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho. Y en la transposición del artículo 23.4 de la Directiva (UE) 2019/1023, en la medida en que el crédito público, con carácter general, no es exonerable sino parcialmente.

La primera duda que se plantea es que los créditos de derecho público, de acuerdo con la legislación anterior, tal como la interpretó el Tribunal Supremo, permitía cierta exoneración del crédito público, lo que ha sido restringido por la norma de transposición.

De acuerdo con el artículo 489.1.5.^º TRLC las deudas por créditos de Derecho público no son exonerables, salvo algunas excepciones muy limitadas. Así podrán exonerarse las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT y la TGSS (lo que se extiende a las deudas recaudadas por las Haciendas Forales a través de la disposición adicional 1.^a de la Ley 16/2022, pero no a las haciendas de las comunidades autónomas o ayuntamientos). Existe un importe máximo exonerable que son 10.000 euros. Los primeros 5000 se exoneran automáticamente, y a partir de esa cifra la exoneración alcanza el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo de otros 5000 euros. El importe exonerado hasta el límite de 10.000 € se aplica en orden inverso al de prelación legalmente establecido en la ley, y dentro de cada clase, en función de su antigüedad. Por lo tanto, se exoneran primero el crédito subordinado, después el crédito ordinario y finalmente, el crédito privilegiado.

Como muchos tribunales entendieron que existía *ultra vires* en la refundición llevada a cabo por el Gobierno, decidieron no aplicar la nueva regulación (RDL 1/2020) y continuaron aplicando la normativa anterior en el sentido indicado por la STS 381/2019 (Pleno), de 2 de julio de 2019. De esta forma, hasta la entrada en vigor de la Ley 16/2022, el 26 de septiembre de 2022, el crédito público era en gran parte exonerable.

La normativa de transposición de la Directiva ha restringido el alcance de la exoneración, al establecer una protección absoluta del crédito público que no existía bajo el régimen anterior o que, en el mejor de los casos, no existió hasta el 1 de septiembre de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1/2020.

Por ello el juzgador entiende que el artículo 489.1.5.^o TRLC se opone al artículo 23.4 de la Directiva en la medida en que no tiene en cuenta la naturaleza y circunstancias de deudas específicas de Derecho público (como puede ser el caso de las sanciones administrativas muy graves) para declarar no exonerable el crédito público, lo que supone vaciar el contenido esencial del derecho a la plena exoneración.

Por otro lado, el trato privilegiado que se pretende de las deudas de derecho público supone alterar el orden de créditos concursales. En el sistema anterior, para acceder a la exoneración inmediata era preciso abonar todo el crédito privilegiado, fuera público o no. En el presente caso, no sucede lo mismo. La regla general es que el crédito público no es exonerable, con independencia de que sea privilegiado, ordinario o subordinado. Ello supone un trato injustificado a los acreedores. Así en el caso de un proveedor que tenga un crédito ordinario, verá como su crédito es exonerable. Sin embargo, no lo será ningún crédito público ordinario ni subordinado.

El Juzgador cita al Banco Mundial para apoyar su postura: “excluir de la exoneración al crédito público socaba todo el sistema de tratamiento de la insolvencia porque priva a los deudores, a los acreedores y a la sociedad de muchos beneficios del sistema. El Estado debe soportar el mismo tratamiento que los demás acreedores para así apoyar el sistema de tratamiento de la insolvencia” (WORLD BANK, *“Report on the treatment of the insolvency of natural persons”. Working Group on the Treatment of the Insolvency of Natural Persons*, 2014, pág., 122, ap. 373).

E insiste en que el artículo 489.1.5.^o TRLC privilegia sin razón alguna créditos ordinarios o subordinados (públicos) frente a otros de igual rango o superior. Ello considera que compromete la competitividad del tejido económico dado que al ser el crédito público uno de los principales pasivos de las pequeñas y medianas empresas, provocará diferencias competitivas inaceptables entre los Estados Miembros. No existirían, a su juicio, razones de peso para considerar que si la ley obliga a los acreedores ordinarios a renunciar a sus créditos legítimos, el Estado no se atenga a las mismas normas.

Por otro lado, no existiría una regla de proporcionalidad en relación con el límite de crédito público exonerable. El legislador español solo tiene en cuenta la cuantía de la deuda para limitar el alcance de la exoneración en relación con el segundo tramo de 5000 euros, pues los primeros 5000 se exoneran automáticamente.

Este límite fijado por el legislador español parecería arbitrario.

Hay que tener en cuenta además que la Directiva, en su artículo 23.4, exige que las deudas no exonerables se encuentren debidamente justificadas. La Exposición de Motivos de la Ley 16/2022 señala: “Se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa. Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabi-

lidad extracontractual). Así, la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas”.

Pero esta justificación, señala el juzgador, apela a principios generales, justificándose en bloque todos los supuestos sin atender a la diferente naturaleza de cada uno de ellos. De los cuatro tipos de deudas identificados, tres se recogen en el listado del artículo 23.4 de la Directiva, pero las deudas de crédito público no. Cabría preguntarse si es posible que el legislador nacional justifique las excepciones en bloque; si una deuda que no aparece recogida en el listado del artículo 23.4 de la Directiva (UE) 2019/1023, requiere de una especial motivación y si la apelación a la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, es una justificación suficiente.

La gravedad de la regla de no exoneración se acentuaría ya que solo se permite la exoneración del crédito público por una cuantía muy limitada, que no guarda proporción con el total de la deuda; además solo puede solicitarse en una ocasión (art. 489.3 en relación con el art. 489.1.5.^º TRLC). Paradójicamente la no exoneración del crédito público afecta a los empresarios (objetivo primigenio de la Directiva), cuando con la legislación anterior el empresario podía exonerarse de todo el crédito público ordinario y subordinado si acudía a una exoneración inmediata.

Sobre la base de la anterior fundamentación jurídica, el Juzgado de lo Mercantil n.^º 1 de Alicante plantea las siguientes cuestiones prejudiciales:

“2. Dudas de interpretación en relación con el apartado 4 del artículo 23 de la Directiva (UE) 2019/2023.

2.1. ¿El apartado 4 del artículo 23 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de se opone a una normativa como la prevista en el artículo 487.1.2.^º TRLC que recoge causas que impiden el acceso a la exoneración que no se encuentran recogidas en la lista recogida en el citado apartado 4 del artículo 23? En concreto, ¿debe interpretarse que la lista de causas que se contienen en el apartado 4 del artículo 23 es una lista de *numeris clausus* o, por el contrario, es una lista de *numeris apertus*?

2.2. En la medida en que la lista sea de *numeris apertus* y el legislador nacional pueda establecer otras excepciones más allá de las previstas en la Directiva, ¿el apartado 4 del artículo 23 de la Directiva se opone a una normativa nacional que establece una regla general de no exoneración de créditos de Derecho público salvo en circunstancias y cantías muy limitadas al margen de la naturaleza y circunstancias de deudas concretas de Derecho público? En particular, ¿resulta relevante en este caso el hecho de que la normativa anterior, según había sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, permitiera cierta exoneración del crédito público y que la norma de trasposición haya servido para restringir el alcance de la exoneración?

2.3. En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a la cuestión anterior, ¿el apartado 4 del artículo 23 de la Directiva debe considerarse que se opone a una normativa nacional como la prevista en el artículo 489.1.5.^º TRLC que establece una regla general de exclusión de la exoneración de créditos públicos (con ciertas salvedades objeto de la siguiente cuestión prejudicial) en la medida en que otorga un tratamiento privilegiado a los acreedores públicos frente al resto de acreedores?

2.4. En particular, y en relación con la pregunta anterior, ¿resulta relevante el hecho de que la normativa prevea cierta exoneración de los créditos públicos, pero tan solo para determinadas deudas y dentro de límites concretos que no guardan relevancia con la cuantía real de la deuda?

2.5. Finalmente, ¿el artículo 23.4 de la Directiva (UE) 2019/1024 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma como la prevista en el artículo 489. 1.5.^o TRLC, en la medida en que la exoneración se justifica por la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho y la misma se refiere con carácter general al crédito público sin atender a la naturaleza concreta del crédito? En particular, ¿es relevante a tales efectos el hecho de que la justificación genérica se emplee tanto para deudas que aparecen recogidas en el listado del apartado 4 del artículo 23 de la Directiva como de circunstancias o deudas que no aparecen recogidas en tales listados?"

VI. EL AUTO DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL N.^o 10 DE BARCELONA, DE 2 DE MAYO DE 2023 Y LA NORMATIVA DE TRANSPOSICIÓN.

Finalmente, vamos a analizar el AJM n.^o 10 de Barcelona, de 2 de mayo de 2023. El concursado Sr. Estanislao presentó el 18 de octubre de 2022 solicitud de exoneración provisional de los créditos no satisfechos con la liquidación de sus bienes y propuso un plan de pagos respecto de los créditos contra la masa y privilegiados que consideraba no exonerables.

La AEAT se opuso a la concesión de la exoneración. El 20 de abril de 2020, la AEAT impuso a Estanislao una multa de 504,99 € con motivo de dejar de ingresar en plazo, en el año 2018, una retención que debía practicar sobre la renta que pagaba en concepto de alquiler del local de negocio. La AEAT consideró que la omisión de esa obligación de retención constituyía una infracción muy grave tributaria tipificada en el artículo 191.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria al apreciar en la conducta una falta del cuidado que era exigible al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La AEAT se opone a la concesión de la exoneración por haber sido Estanislao sancionado en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, sin estar satisfecha dicha sanción en el momento de presentarse la solicitud (art. 487.1.2.^o TRLC en redacción dada por Ley 16/2022, que es la que resulta aplicable).

El Juzgado plantea una nueva cuestión prejudicial al TJUE, pues partiendo de que el concursado, tanto en la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos, como en la demanda de concurso alega que no es empresario, surge la duda de si la técnica legislativa utilizada por la Directiva al afirmar en su artículo 1.4 que los Estados podrán ampliar la aplicación de los procedimientos previstos para la exoneración de dudas de empresarios insolventes a personas físicas insolventes no empresarias, es una directiva de armonización mínima pudiendo los Estados establecer condiciones más restrictivas (que las previstas en la directiva) para el acceso a la exoneración de las personas físicas no empresarias o bien la técnica legislativa utilizada es la de la extensión del mecanismo armonizado de exoneración a los no empresarios, caso de que el Estado quiera hacer uso de esta posibilidad.

Si estamos en este último supuesto, parece que la norma de transposición para no empresarios deberá respetar lo previsto en el Título III de la Directiva “Exoneración de deudas e inhabilitaciones” (arts. 20 a 24). En tal caso, la cuestión que se plantea es la relativa a la interpretación del concepto de comportamiento deshonesto que contempla el artículo 23 de la norma.

Este artículo 23 señala dos grupos de supuestos que impiden acceder a la exoneración. Así, cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesta o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba (art. 23.1 de la directiva) y en determinadas circunstancias bien definidas siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas, señalando la norma “como en los casos siguientes” que se enuncian en los apartados “a” a “f” (art. 23.2 de la directiva).

En el caso presente, el concursado ha dejado de ingresar cantidades retenidas por una falta del cuidado exigible al contribuyente, sin que haya mediado la utilización de medios fraudulentos. En estas circunstancias el juzgador se plantea si el concepto de comportamiento deshonesto que recoge el artículo 23 de la Directiva incluye comportamientos negligentes y en caso de no incluirlos, si los supuestos del artículo 23.2 (letras “a” a “f”) constituye un listado tasado de supuestos que impiden acceder a la exoneración o los Estados pueden incluir otras circunstancias bien definidas y justificadas como la recogida en el artículo 487.1.2.º TRLC.

Si los Estados no pudieran introducir nuevas circunstancias, o si pudiendo introducirlas deben justificarse en comportamientos deshonestos o de mala fe del deudor, se plantea la adecuación del artículo 487.1.2.º TRLC, en la redacción dada por la Ley 16/2022, al artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023 “dado que dicho precepto no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de infracción tributaria muy grave y opera como un automatismo de barrera de acceso a la exoneración en todo caso, sin tener en cuenta si la infracción tributaria muy grave responde o no a un comportamiento deshonesto o de mala fe del deudor”.

Sobre la base de esta justificación el Juzgado de lo Mercantil n.º 10 de Barcelona plantea al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

“Primera. ¿Si el legislador nacional opta por ampliar la aplicación de los procedimientos previstos para la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes, a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, como contempla el art. 1.4 de Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, debe ajustar necesariamente su regulación a las previsiones contenidas en el Título III de la Directiva?

Si la respuesta a esa primera cuestión fuera afirmativa,

Segunda: ¿El alcance del concepto de comportamiento deshonesto que recoge el art. 23.1 de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, incluye comportamientos del deudor negligentes o imprudentes que sean la causa de la generación de una deuda?

Si la respuesta a esa segunda cuestión fuera negativa,

Tercera: ¿Los supuestos recogidos en las letras «a» a «f» del artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, son una lista tasada de circunstancias bien definidas y justificadas o los estados pueden introducir otras circunstancias bien definidas y justificadas?

Si la respuesta a la tercera cuestión fuera que los estados pueden introducir otras circunstancias bien definidas y justificadas diferentes a los supuestos recogidos en las letras “a” a “f” del artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019,

Cuarta: ¿las nuevas circunstancias bien definidas que introduce el estado deben estar en todo caso justificadas en comportamientos deshonestos o de mala fe?

Si las respuestas a la cuarta y quinta preguntas fueran que los estados no pueden introducir circunstancias diferentes a las relacionadas en las letras “a” a “f” del artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019; o que si introducen otras conductas, diferentes, bien definidas, deben justificarse en comportamientos deshonestos o de mala fe del deudor,

Quinta: ¿una interpretación conforme del art. 23 de la Directiva implica dejar de aplicar un precepto como el art. 487.1.2.^º del Texto Refundido de la Ley Concursal cuando se observe que la infracción tributaria muy grave responde a un comportamiento del deudor que no es deshonesto ni de mala fe?”

VII. CONCLUSIONES

I. Diversas resoluciones judiciales han planteado cuestiones prejudiciales de interpretación de la Directiva 2019/1023 en lo referente a la exclusión de deudores del procedimiento de exoneración del pasivo insatisfecho; en lo relativo a deudas no exonerables y en relación con el concepto de buena fe exigible para hacerse acreedor del beneficio.

II. Las cuestiones han versado tanto sobre la normativa del Real Decreto Legislativo 1/2020, anterior a la reforma operada por la Ley 16/2022, ya que es aplicable a las solicitudes de exoneración presentadas antes de la entrada en vigor de esta última norma como sobre la normativa aprobada por la Ley 16/2022.

III. La cuestión de fondo que se plantea es si el impago de ciertas deudas de derecho público puede impedir el acceso a la exoneración (interpretación del artículo 23.2 de la directiva) y si las deudas de derecho público son deudas exceptuadas de exoneración por existir un interés público en el cumplimiento de las mismas (interpretación del artículo 23.4 de la directiva).

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.^a (2023). *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi.
- PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.). (2022). *Manual de Derecho Concursal*. Madrid, La Ley.
- PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.). (2022). *Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal*. Tomo I y II. Madrid, Wolters Kluver.

IX. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS 381/2019, de 2 de julio de 2019
- AAP de Alicante, sección 8.^a, de 11 de octubre de 2022
- AAP de Alicante, sección 8.^a, de 31 de enero de 2023
- AJM n.^o1 de Alicante, de 25 de abril de 2023
- AJM n.^o 10 de Barcelona, de 2 de mayo de 2023

NOTAS

¹ Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación “La protección jurídica de la vivienda habitual: un enfoque global y disciplinar” con referencia PID2021-124953NB-I00, dirigido por la Catedrática de Derecho Civil, Profesora Dra. Matilde Cuena Casas.

² Artículo 178 bis Ley 22/2003, Concursal. Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. 2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3. 3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1.^º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor. 2.^º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme. 3.^º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos. 4.^º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. 5.^º Que, alternativamente al número anterior: i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6. ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42. iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años. iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad. v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal. 4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación. La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio. 5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.^º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos: 1.^º

Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. 2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado. Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común. 6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés. A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica. 7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos: a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o. c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos. La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso. 8. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso. También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y

cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno. No obstante, la exoneración definitiva podrá revocarse cuando concorra la causa prevista en el párrafo primero del apartado anterior.

³ Artículo 280.2.^º y 4.^º TRLC en redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2020: “Son créditos con privilegio general: ... 2.^º. Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal. ... 4.^º. Los créditos tributarios, los créditos de la seguridad social y demás de derecho público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del número 2.^º de este artículo. Respecto de los créditos públicos señalados, el privilegio general a que se refiere este número solo alcanzará al cincuenta por ciento del importe de los respectivos créditos, deducidos de la base para el cálculo del porcentaje, los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general conforme al número 2.^º de este mismo artículo y los créditos subordinados”.

⁴ Artículo 23.2 Directiva 2019/1023: “2. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen una exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas, como en los casos siguientes: a) cuando el empresario insolvente haya vulnerado sustancialmente las obligaciones asumidas en virtud de un plan de pagos o cualquier otra obligación jurídica orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores; b) cuando el empresario insolvente haya incumplido sus obligaciones en materia de información o cooperación con arreglo al Derecho de la Unión y nacional; c) en caso de solicitudes abusivas de exoneración de deudas; d) en caso de presentación de una nueva solicitud de exoneración dentro de un determinado plazo a partir del momento en que el empresario insolvente haya obtenido la plena exoneración de deudas o del momento en que se le haya denegado la plena exoneración de deudas debido a una vulneración grave de sus obligaciones de información o cooperación; e) cuando no esté cubierto el coste del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, o f) cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores”.

